

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL LUIS RIVERA NIEVES

Demandante-Apelante

Vs.

FIDEICOMISO DE LA FAMILIA
ET ALS

Demandados-Apelados

KLAN202100515

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2020CV02199
(402)

Sobre:
Sentencia
Declaratoria,
Rendición de
Cuentas y
Liquidación de
Fideicomiso,
Impugnación de
Actos

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

El Sr. Ángel L. Rivera Nieves (señor Ángel Rivera) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En esta, el TPI declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó el Fideicomiso La Familia (Fideicomiso) y la *Moción de Desestimación* que presentaron el Sr. Sigfredo Rivera Nieves (señor Sigfredo Rivera), la Sra. Magalys Fuentes Nieves (señora Magalys Fuentes), y la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí, y la Sra. Edna Migdalia Rivera Nieves (señora Edna Rivera), el Sr. Rafael Ortega Berríos (señor Rafael Ortega) y la Sociedad Legal de Gananciales que componen entre sí. Como consecuencia, el TPI declaró Sin Lugar la *Demanda* que presentó el señor Ángel Rivera y la desestimó con perjuicio.

Se confirma la *Sentencia* del TPI

I. TRACTO FÁCTICO Y PROCESAL

El 6 de julio de 2014, el Sr. Monserrate Rivera Flores (señor Monserrate Rivera) y la Sra. Aida Luz Nieves Matos (señora Aida Nieves), casados entre sí (en conjunto, matrimonio Rivera-Nieves), crearon el Fideicomiso.¹ Estos se establecieron como fideicomitentes y designaron como fiduciario al señor Sigfredo Rivera para que administrara el Fideicomiso. Se estableció como propósito del Fideicomiso,

proteger el negocio familiar de crianza de pollos y las tierras que [servían] al negocio para disponer de la gallinaza, y proveer el agua que se utiliza en el mismo; por lo cual, [el] [Fideicomiso] [recibiría] ciertos bienes en carácter de fiduciario y exclusivamente para el beneficio de los fideicomisarios, según las cláusulas y condiciones [de la Escritura sobre Constitución de Fideicomiso]".²

Por otro lado, en la Cláusula Sexta de la Escritura Número 26 sobre Constitución de Fideicomiso, que autorizó la Notaria Magdalys Rodríguez Rivera el 6 de julio de 2014 (Escritura de Constitución), se estableció que la terminación del Fideicomiso podría ocurrir tras la ocurrencia de varios escenarios.³ Entre estos, el

¹ Apéndice, *Alegato en Oposición a Recurso Apelativo*, pág. 1.

² *Íd.*, pág. 4.

³ ---SEXTA: Terminación del Fideicomiso: -----
6 (A): Terminación voluntaria: Este Fideicomiso terminará cuando el Fideicomitente y la Fideicomitente hallan (sic) ambos fallecidos; a menos que otra cosa dispongan los fiduciarios-fideicomisarios por votación unánime en ese momento. Este fideicomiso podrá darse por extinguido por convenio expreso y personal de todas las partes, según dispone el Código Civil de Puerto Rico; por decisión de los fideicomisarios; y en el caso de que no se termine, su duración no excederá de setenta y cinco años (75).-----
6 (B) Terminación involuntaria: El Fideicomiso creado en beneficio de la sociedad legal compuesta por El Fideicomitente y la Fideicomitente terminará en el evento en que dicha sociedad legal de gananciales quede extinguida. En el caso que la sociedad legal de gananciales compuesta por los Fideicomitentes fuera extinguida por razón de muerte de uno de sus componentes, el sobreviviente quedará como beneficiario de la porción a que tenía derecho la sociedad legal de gananciales antes de quedar extinguida. En caso de extinguirse por causa de divorcio, ambos cónyuges quedarán como beneficiarios del cincuenta por ciento (50%) cada uno de la cantidad que cada uno tenía derecho a recibir antes de quedar extinguida la sociedad legal de gananciales.-----
Íd., págs. 9-10.

fallecimiento del señor Monserrate Rivera y de la señora Aida Nieves, salvo que se dispusiera otra cosa por votación unánime.⁴ Estos fallecieron en el año 2014.⁵

El 10 de octubre de 2014, el señor Ángel Rivera, hijo del matrimonio Rivera-Nieves, suscribió tres (3) contratos de arrendamiento con el Fideicomiso sobre varios bienes pertenecientes a este último. Asimismo, como representante del Fideicomiso, suscribió dos (2) contratos de arrendamiento adicionales con su hermana, la señora Edna Rivera, y su sobrino, el Sr. Iván Noel Rivera Nieves (señor Iván Rivera), sobre propiedades del Fideicomiso.

Primer caso: D PE2016-0046

El Fideicomiso presentó una primera *Demanda* sobre desahucio y cobro de dinero en contra del señor Ángel Rivera por alegada falta de pago de los cánones de arrendamiento conforme se había acordado.⁶ Solicitó el lanzamiento del señor Ángel Rivera.

En lo pertinente, y durante el transcurso de este caso, el señor Ángel Rivera cuestionó la validez del Fideicomiso. Por ende, el 21 de marzo de 2016, el TPI emitió la *Orden* siguiente:

Evaluada la posición de las partes, el tribunal entiende que el Fideicomiso continúa vigente. Se señala vista para el 4 de mayo de 2016, a las 9:00a.m.⁷

Finalmente, el 13 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Enmendada*, que notificó el 23 de marzo de 2017. Declaró Con Lugar la *Demanda* y ordenó al señor Ángel Rivera a desalojar las fincas y a pagar

⁴ *Íd.*

⁵ El señor Monserrate Rivera falleció el 28 de julio de 2014 y señora Aida Nieves el 20 de octubre de 2014.

⁶ Apéndice, *Escrito de Apelación Civil*, págs. 1-5.

⁷ Apéndice, *Alegato en Oposición a Recurso Apelativo*, pág. 29. (Énfasis suplido).

\$10,000 por los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados. Además, el TPI incluyó en sus Determinaciones de Hechos:

1. El [Fideicomiso] es un patrimonio autónomo según lo dispuesto en la Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, mejor conocida como Ley de Fideicomisos.⁸

Así, en este caso, se estableció la validez y la vigencia del Fideicomiso. El señor Ángel Rivera no recurrió o apeló la *Sentencia Enmendada*, por lo cual, advinieron finales y firmes los dictámenes precitados.

Segundo caso: D AC2017-0092

Posteriormente, el 24 de febrero de 2017, el señor Ángel Rivera presentó una *Primera Demanda Enmendada* sobre solicitud de sentencia declaratoria, terminación, rendición de cuentas y liquidación del Fideicomiso.⁹ En esencia, alegó que el Fideicomiso había concluido el 20 de octubre de 2014, por razón del cumplimiento con una condición resolutoria. Alegó, además, que el señor Sigfredo Rivera, como fiduciario, se había negado a cumplir con su deber de rendición de cuentas y liquidación de los bienes del Fideicomiso. Indicó también que el señor Sigfredo Rivera administró y enajenó bienes del Fideicomiso pese a que este había concluido. Solicitó que todo negocio realizado por el Fideicomiso, posterior al 20 de octubre de 2014, fuera declarado nulo y se le resarciera por los daños que ello ocasionó.

El TPI dictó una *Sentencia Parcial* el 11 de diciembre de 2017 y la notificó el 29 de diciembre de 2017. Declaró Ha Lugar la *Moción en Solicitud de*

⁸ *Íd.*, pág. 31.

⁹ Apéndice de *Escrito de Apelación Civil*, págs. 10-13.

Sentencia Sumaria Parcial que presentó el Fideicomiso.¹⁰ En esta, el Fideicomiso argumentó que las controversias sobre terminación, liquidación, distribución e impugnación se resolvieron y adjudicaron en el Primer caso, D PE2016-0046.¹¹ Por ende, razonó que existía cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. También arguyó que el señor Ángel Rivera no podía presentar alegaciones en contra de la administración o los fiduciarios del Fideicomiso porque la doctrina de actos propios lo impedía. El TPI le dio la razón y determinó:

- Se declara que la alegación presentada por [el señor Ángel Rivera] sobre la vigencia y validez del [Fideicomiso] constituye cosa juzgada.

- El propósito del Fideicomiso era proteger el negocio familiar de crianza de pollos y las tierras que sirven al negocio para disponer de la gallinaza, y proveer el agua que se utiliza para el mismo, por lo cual, el Fideicomiso recibirá ciertos bienes en carácter fiduciario y exclusivamente para el beneficio de los fideicomisarios, según las cláusulas y condiciones expuestas en Escritura Número Veintiséis "Constitución de Fideicomiso" de 6 de julio de 2014.

- Se declara que los fiduciarios, [el señor Sigfredo Rivera] y [la señora Edna Rivera], han ejercido actos de administración y rendición de cuentas al amparo de la Ley de Fideicomiso.

- Se declara que los fiduciarios, [el señor Sigfredo Rivera] y [la señora Edna Rivera], no han enajenado bienes pertenecientes al corpus del [Fideicomiso].¹²

Este segundo dictamen no se impugnó y tampoco se apeló.

¹⁰ Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso Apelativo*, págs. 34-44.

¹¹ *Íd.*, pág. 34. Esta moción no forma parte del expediente, por lo que este Tribunal resume las posturas de esta según surgen de la *Sentencia Parcial*.

¹² *Íd.*, págs. 43-44.

Más adelante, el TPI emitió una *Sentencia* el 29 de noviembre de 2018, que notificó el 6 de diciembre de 2018. Desestimó la *Demanda* sin perjuicio en atención a la falta de diligencia del señor Ángel Rivera. Esto es, el señor Ángel Rivera no cooperó con el descubrimiento de prueba y tampoco respondió a una moción que presentó el Fideicomiso, a pesar de que el TPI le ordenó reaccionar y le advirtió que, de no hacerlo, desestimaría su demanda según solicitó el Fideicomiso.¹³

El señor Ángel Rivera sí impugnó este dictamen.

Un panel hermano de este Tribunal, confirmó la *Sentencia* del TPI el 28 de febrero de 2018.¹⁴ Dispuso:

Conforme al tracto procesal reseñado, podemos apreciar que el TPI emitió varias órdenes, a los fines de que el [señor Ángel Rivera] cumpliera con el "Primer Pliego de Interrogatorio y Requerimiento de Documentos" conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, a pesar de los constantes apercibimientos del TPI, las prórrogas concedidas y las sanciones impuestas a la representación legal [del señor Ángel Rivera], ésta incumplió con las órdenes del [TPI] sin justificación alguna. Destacamos que dichos apercibimientos fueron debidamente notificados a la parte apelante con la advertencia de las consecuencias que acarrearía su incumplimiento, incluyendo la desestimación de la causa de acción. Así pues, habiéndose observado fielmente las disposiciones de la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra, resolvemos que el TPI no erró al desestimar la causa de acción sin perjuicio.

Además, estableció que la *Sentencia Parcial* que dictó el TPI el 11 de diciembre de 2017, era final, firme e inapelable pues el señor Ángel Rivera no recurrió ni apeló la misma.¹⁵ Es decir, indicó que este perdió su

¹³ Apéndice de *Escrito de Apelación Civil*, págs. 22-23.

¹⁴ [KLAN201900066](#).

¹⁵ Cabe señalar que el señor Ángel Rivera sí presentó una *Solicitud de Nulidad y/o Relevo de Sentencia (R. 49.2 PC)* y *Solicitud de Terminación y/o Nulidad de Fideicomiso* a los fines de que se relevara de los efectos de la *Sentencia Parcial*. No obstante, el TPI la declaró no ha lugar el 29 de noviembre de 2018 y notificó su determinación el 6 de diciembre de 2018. El señor Ángel Rivera no solicitó la reconsideración del dictamen y tampoco recurrió del mismo. *Íd.*, pág. 12.

derecho de revisión y descartó sus argumentos sobre el alegado error del TPI al declarar vigente un fideicomiso que, a su juicio, era nulo.¹⁶

Tercer caso: D AC2017-0566

El 15 de agosto de 2017, el señor Ángel Rivera presentó ante el TPI una *Demanda Enmendada* sobre reivindicación de inmueble y cobro de dinero.¹⁷ Alegó que era dueño en pleno dominio de una propiedad en Naranjito, la cual inscribió a nombre del matrimonio Rivera-Nieves por haber recibido una orientación errónea. Añadió que construyó sobre esta una estructura de dos viviendas las cuales se arrendaban en \$400 cada una. Arguyó que, desde que falleció el matrimonio Rivera-Nieves, el Fideicomiso incautó la renta y que, a pesar de que le solicitó el pago, el Fideicomiso no le hizo caso y le adeuda. Solicitó que se declarara la inexistencia del Fideicomiso y la nulidad de la *Sentencia* de desahucio en el Primer Caso, y que se ordenara el traspaso del inmueble.

El 31 de octubre de 2019, el TPI dictó una *Sentencia*, la cual notificó el 8 de noviembre de 2019.¹⁸ Concluyó que, evaluadas la *Orden* y *Sentencia Enmendada* que dictó el TPI en el Primer Caso, y la *Sentencia Parcial* en el Segundo Caso, se cumplían los criterios de la doctrina de cosa juzgada, en su modalidad de impedimento colateral de sentencia. Concluyó que aquellos dictámenes advinieron finales y firmes y dispusieron sobre la validez y la vigencia del Fideicomiso.

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Apéndice de Escrito de Apelación Civil*, pág. 24.

¹⁸ *Íd.*, págs. 30-70.

Además, el TPI determinó que: (1) tampoco procedía la causa de acción de reivindicación de la propiedad y la devolución de los cánones de arrendamiento, pues su titular era el Fideicomiso y el señor Ángel Rivera no sustentó sus alegaciones; (2) el señor Ángel Rivera no podía ir contra sus propios actos, por lo que no procedía que exigiera que se declarara nulo el Fideicomiso cuando sostuvo reuniones a los fines de coordinar su administración y pactó arrendamientos en representación del Fideicomiso en fecha posterior a que falleciera el matrimonio Rivera-Nieves; (3) el señor Ángel Rivera no demostró las razones de peso que justificaran relevarlo de los efectos de la Sentencia Enmendada que se dictó en el Primer Caso; y (4) este caso era uno frívolo en que el señor Ángel Rivera intentaba litigar asuntos que se habían resuelto. El TPI, incluso, indicó que la actitud del señor Ángel Rivera era una temeraria y, por tanto, acreedora de honorarios de abogado. Así, el TPI desestimó la demanda.¹⁹

Inconforme, el señor Ángel Rivera acudió ante otro panel hermano de este Tribunal, el cual, el 21 de febrero de 2020, confirmó al TPI.²⁰ En esta *Sentencia* se enfatizó que los asuntos sobre la vigencia, validez y continuidad del Fideicomiso, como el de la titularidad del bien inmueble, habían sido ya adjudicados.²¹

Cuarto y actual caso: BY2020CV02199

Por tercera ocasión, el 17 de julio de 2020, el señor Ángel Rivera, presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria, rendición de cuentas, liquidación de

¹⁹ *Íd.*, págs. 67-70.

²⁰ KLAN201901394. Apéndice de *Escrito de Apelación Civil*, págs. 344-370.

²¹ *Íd.*, pág. 366.

fideicomiso e impugnación de actos jurídicos.²² Repitió sus alegaciones en cuanto a la nulidad del Fideicomiso y los actos que realizó el señor Sigfredo Rivera como su fiduciario en fecha posterior a la alegada terminación del Fideicomiso. Esta vez atribuyó la terminación del Fideicomiso al paso de los Huracanes Irma y María pues alegó que estos destrozaron las granjas. Además, alegó que el señor Sigfredo Rivera, como fiduciario de primer orden, incumplió con su responsabilidad y realizó actos administrativos y dispositivos sin el consentimiento de los demás fideicomisarios, causándole daños y perjuicios de índole personal ascendentes a \$1,600,000.00. Solicitó, además, la liquidación de los bienes en el corpus del Fideicomiso.

El 4 de octubre de 2020, el Fideicomiso presentó una *Contestación a Demanda*. Negó las alegaciones del señor Ángel Rivera y levantó varias defensas afirmativas, entre estas, la existencia de cosa juzgada en sus modalidades de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causas. El Fideicomiso, arguyó que el señor Ángel Rivera, de manera frívola y temeraria, presentó varias reclamaciones civiles en su contra con el propósito único de volver a litigar asuntos resueltos antes; estos son: la re-litigación de la controversia sobre la validez del Fideicomiso así como aquellas sobre los actos de administración y rendición de cuentas de este. Por tanto, arguyó que el señor Ángel Rivera no podía replantear tales asuntos. Añadió que el Fideicomiso reconvino y alegó que las actuaciones del

²² *Íd.*, págs. 71-80.

señor Ángel Rivera le ocasionaron daños y solicitó que se le compensara por estos.²³

Asimismo, el 13 de octubre de 2020, el señor Sigfredo Rivera, la señora Magalys Fuentes y la SLBG que componen entre sí, y la señora Edna Rivera, el señor Rafael Ortega y la SLGB que componen entre sí presentaron su *Contestación a Demanda*. Negaron las alegaciones en la Demanda y, como defensa afirmativa, también levantaron la existencia de cosa juzgada.²⁴

El 9 de febrero de 2021, el Fideicomiso presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*.²⁵ Solicitó que el TPI archivara toda reclamación o alegación sobre su vigencia o terminación, sobre los actos de administración del fiduciario y la rendición de cuentas, entre otros asuntos, por existir cosa juzgada en sus modalidades de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causas de acción. Adujo que el señor Ángel Rivera actuó con frivolidad al presentar una tercera reclamación legal sobre las mismas controversias.²⁶

El 10 de marzo de 2021, el señor Ángel Rivera Nieves presentó su *Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria* (Contestación).²⁷ Alegó que existían controversias de hechos, por lo que el TPI debía resolver de manera ordinaria y no sumaria. Reiteró sus argumentos sobre la nulidad del Fideicomiso, y la no aplicabilidad de la doctrina de cosa juzgada. Arguyó que el negocio jurídico del Fideicomiso no se perfeccionó. Añadió que no procedía la solicitud sobre honorarios de temeridad.

²³ *Íd.*, págs. 118-142.

²⁴ *Íd.*, págs. 103-117.

²⁵ *Íd.*, págs. 143-160.

²⁶ *Íd.*

²⁷ *Íd.*, págs. 241-263.

El 16 de marzo de 2021, el Fideicomiso presentó su *Réplica a Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria*.²⁸ Argumentó que la Contestación que presentó el señor Ángel Rivera Nieves no cumplía con la Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3(c). Solicitó nuevamente al TPI que dictara sentencia sumaria a favor del Fideicomiso.

El 19 de abril, el señor Sigfredo Rivera, la señora Magalys Fuentes, y la señora Edna Rivera y el señor Rafael Ortega presentaron una *Moción en Solicitud de Desestimación por Impedimento Colateral por Sentencia y al amparo de la Regla 10.2; y en Solicitud de honorarios por temeridad* (Moción en Solicitud de Desestimación). Argumentaron que el pleito era un caso claro de cosa juzgada en la modalidad de impedimento colateral por sentencia, por lo que el señor Ángel Rivera Nieves estaba impedido de presentar alegaciones en su contra sobre los asuntos de administración del Fideicomiso, los actos y acciones de los fiduciarios y la validez y vigencia del Fideicomiso. Solicitaron la desestimación y la imposición de honorarios por temeridad.²⁹

El 4 de mayo el señor Ángel Rivera presentó su *Contestación en Oposición a Moción en Solicitud de Desestimación Por Impedimento Colateral*.³⁰ Indicó que en este pleito solicitaba la liquidación del Fideicomiso, mientras que en los anteriores resolvieron el asunto de su validez legal. Así, arguyó que no procedía la desestimación. También solicitó que se nombrara un contador-partidor.

²⁸ *Íd.*, págs. 264-285.

²⁹ *Íd.*, págs. 270-285.

³⁰ *Íd.*, págs. 372-377.

El 12 de mayo de 2021, el TPI emitió *Sentencia*. Declaró Sin Lugar la *Demanda* y la desestimó con perjuicio en su totalidad. Concluyó que la reclamación era frívola y determinó, por ende, que procedían los honorarios por temeridad.³¹

Oportunamente, el señor Ángel Rivera, presentó su *Escrito en Solicitud de Reconsideración*³², el cual el TPI declaró no ha lugar.³³

Inconforme, el señor Ángel Rivera presentó una *Apelación*, e indicó:

Erró el TPI en desestimar la demanda en el caso Ángel Luis Rivera Nieves v. Fideicomiso La Familia, y otros, civil n[ú]mero BY2020CV2199, ya que no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada, el caso de Ángel Luis Rivera Nieves y. Fideicomiso La Familia, y otros, civil n[ú]mero BY2020CV02199 intenta liquidar el [Fideicomiso] por el cual se creó desde antes de [s]eptiembre de 2017, y el único caso similar fue el de Ángel Luis Rivera Nieves v. Fideicomiso La Familia, y otros, civil n[ú]mero DAC 2017-0092, el cual fue desestimado sin perjuicio sobre las alegaciones de la liquidación del [Fideicomiso].

Por su parte, el Fideicomiso presentó su *Alegato en Oposición a Recurso Apelativo*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

I. MARCO LEGAL

A. Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Mediante este, una parte puede establecer la ausencia de una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las

³¹ *Íd.*, págs. 379-405.

³² *Íd.*, págs. 406-426.

³³ *Íd.*, pág. 427.

controversias que plantean las partes. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es prescindir del juicio en aquellos casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales. Así se materializa una solución justa, rápida y económica en los casos. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Quien promueve la resolución sumaria de un caso tiene que presentar una moción que esté fundamentada en cualquier evidencia (o declaraciones juradas) que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta, sino real. Entiéndase, de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 110 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Es decir, la resolución sumaria procede solo cuando surge con precisión y claridad que la otra parte no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el

tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia.

Al dictar sentencia sumaria, el tribunal debe: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción que solicita la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). El tribunal dictará sentencia sumariamente si los documentos presentados demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede la petición del promovente.

Además, según *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 687 (2019), el TPI está obligado a establecer los hechos controvertidos y los incontrovertidos cuando deniega total o parcialmente una moción de sentencia sumaria. De esta forma, se evita que las partes tengan que pasar prueba sobre tales hechos durante el juicio.

En cuanto a la facultad revisora de este Tribunal, en *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, el Foro Judicial Máximo aclaró el estándar de revisión que se debe utilizar al evaluar las denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. A saber, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI. Por lo cual, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Además,

este Tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opone a la resolución sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 118. La revisión de este Tribunal es *de novo*. Este Tribunal debe asegurar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, este Tribunal deberá enumerar los hechos que están en controversia y aquellos que están incontrovertidos. Finalmente, este Tribunal debe revisar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos planteados. *Meléndez v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

B. Fideicomiso

El fideicomiso puertorriqueño es una institución con características puntuales. Esta figura incorpora los principios del *trust* anglosajón e intenta armonizarlos con la tradición civilista del ordenamiento que rige. *Dávila v. Agrait*, 116 DPR 549, 554 (1985). Es decir, es una "figura híbrida", por lo que resulta difícil precisar y armonizar sus contornos civilistas y anglosajones. C. T. Lugo Irizarry, *El fideicomiso en Puerto Rico: un híbrido jurídico ante el futuro*, First Book Publishing of PR, 1996, pág. 15.

La primera regulación de esta figura ocurrió mediante la incorporación de los Arts. 834 al 874 del Código Civil derogado, 32 LPRA secs. 2541-2181. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 219 de 31 de agosto de 2012, según enmendada, conocida como la Ley de Fideicomisos, 32 LPRA sec. 3351 *et seq.* (Ley Núm. 219-2012). Esta derogó los Arts. 834 al 874 del Código Civil,

supra, y, así, consagró la figura del fideicomiso bajo una sola pieza legislativa.

Esta Ley introdujo varios cambios pertinentes, entre estos, redefinió el concepto del fideicomiso y dispuso la creación de un Registro de Fideicomisos en el cual se debe inscribir todo fideicomiso que se constituya en Puerto Rico, bajo pena de nulidad. 32 LPRA sec. 3351d. Conforme al Art. 1 de la Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA sec. 3351, el fideicomiso es "un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrado por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico". De esta forma, los bienes y derechos quedan totalmente separados de los patrimonios personales del fideicomitente, fiduciario y del fideicomisario. 32 LPRA sec. 3351a. Este arreglo posibilita que el fideicomitente transfiera el dominio sobre los bienes fideicomitados a la persona jurídica que es el fideicomiso. Y así, el fideicomitente también designa a un sujeto de su confianza --el fiduciario-- para realizar la finalidad que se propuso al constituir el fideicomiso. Lugo Irizarry, *op. cit.*, págs. 35-36.

En cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica de los fideicomisos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que, por tradición, los *trusts* no se consideraban una entidad legal propiamente. Más bien, concluyó que estos constituyen una relación fiduciaria entre múltiples personas. *Americold Realty Trusty v. ConAgra Foods, Inc.*, 136 S. Ct. 1012, 1016 (2016). Por ende, los procedimientos legales que involucran a un *trust* se instan por o en contra de los

fiduciarios bajo su nombre propio.³⁴ No obstante, cabe destacar que en nuestra jurisdicción los fideicomisos tienen personalidad jurídica plena. Tras la aprobación de la Ley Núm. 9-2017, se enmendó el Art. 2 de la Ley Núm. 219-2012, *supra*, para que dispusiera como sigue:

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución.

Otorgada y radicada la escritura de constitución de fideicomiso conforme a las disposiciones de esta Ley, se constituirá una entidad jurídica independiente de los fideicomitentes, fiduciarios y fideicomisarios que la componen, gozando de personalidad jurídica plena.³⁵

[...]

Por otro lado, el Art. 3 de la Ley Núm. 219-2012, 32 LPRA sec. 3351b, el cual versa sobre la titularidad, dispone que "durante la vigencia del fideicomiso, la masa de bienes fideicomitados corresponde a un patrimonio autónomo del fiduciario y el fideicomisario es el titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso, salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente antes." Esto significa que el fiduciario es el dueño del título legal, mientras que la propiedad en equidad descansa en los beneficiarios. Sobre los bienes pertenecientes al fideicomiso, la Ley Núm. 219-2012, *supra*, establece que el fideicomiso es el titular de todos los bienes muebles e inmuebles fideicomitados y,

³⁴ Como corolario, cuando un fiduciario demanda o es demandado bajo su nombre, se considera su ciudadanía para propósitos de diversidad de ciudadanía en el foro federal.

³⁵ Énfasis suplido.

por ende, se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del fideicomiso. 32 LPRA sec. 3352d.

En lo pertinente, la Ley Núm. 219-2012, *supra*, establece que la duración de un fideicomiso no deberá exceder de setenta y cinco (75) años a partir de su constitución. 32 LPRA sec. 3351e.³⁶ Ahora bien, es preciso notar que los fideicomisos son irrevocables. En respecto a aquellos con fines privados, la voluntad de constituirlos deberá "declararse expresamente por acto entre vivos, mediante escritura pública." 32 LPRA sec. 3352. Mas, también podrá constituirse por testamento otorgado conforme a la ley. *Íd.*

La Ley Núm. 219-2012, *supra*, también dispone que el fideicomiso para fines privados podrá resultar ineficaz por las mismas causas que cualquier acto jurídico, según las reglas generales. 32 LPRA sec. 3353x. A esos fines, sobre los efectos de la nulidad, establece que, salvo que el fideicomitente manifieste lo contrario, el patrimonio fideicomitado se devuelve al fideicomitente, o a sus herederos, si:

- (a) los fines del fideicomiso se cumplen sin agotar los bienes, salvo que haya sido constituido a título oneroso pagado por un tercero, en cuyo caso, los bienes corresponden al tercero;
- (b) el fideicomiso se ha constituido por un término mayor que el que permite este Código, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la sec. 3351 (e) de este título; (b) el fiduciario adquiere el título o uso de la propiedad del fideicomiso en forma contraria a lo especificado en el fideicomiso o deriva

³⁶ Ello, con la excepción de los casos de las personas incapacitadas, pues estos durarán noventa (90) años o la vida del fideicomisario incapacitado, lo que sea mayor. En estos casos, "[s]i se constituye por un plazo indefinido o por un plazo mayor, será válido por el plazo de noventa (90) años[,] [p]ero, si el fideicomitente hubiera manifestado la intención de que no sea válido por el plazo menor, el fideicomiso resultará nulo." *Íd.* De todo lo anterior se excluyen aquellos fideicomisos cuyos fines sean públicos pues estos sí podrán ser indefinidos. *Íd.*

una ganancia o ventaja para sí en virtud de la confianza depositada;

- (c) el fideicomiso por acto entre vivos no cumple los requisitos formales que requiere la sec. 3453 del Título 31, y ni el fideicomitente, ni el fiduciario ni el fideicomisario invocan los derechos que les confieren la sec. 3452, del Título 31, o
- (d) el fideicomiso de fines públicos constituido gratuitamente resulta nulo por razón de que sus fines no pueden lograrse, o se logran sin agotar los bienes, salvo que pueda aplicarse la regla del Artículo 68 (Regla de cy pres);
- (e) un fideicomiso constituido gratuitamente resulta nulo por razón de ilegalidad.³⁷

Por último, y no menos pertinente, la Ley Núm. 219-2012, *supra*, enumera los escenarios en que se da la terminación de un fideicomiso. Estos son:

- (a) Cumplimiento de los fines para los que se constituyó.
- (b) Expiración del plazo por el que se constituyó o cuando ocurra el suceso que determina su terminación.
- (c) Falta absoluta de la condición necesaria para su ejecución o por la falta del cumplimiento de la condición dentro del término señalado.
- (d) Haber advenido imposibles de cumplirse o ilegales los fines para los cuales se constituyó; salvo que se trate de un fideicomiso de fines públicos al que pueda aplicarse lo dispuesto en el Artículo 68 (Regla de cy pres).
- (e) Por orden o autorización del tribunal, si por circunstancias desconocidas del fideicomitente y no previstas por él, su continuación frustraría los propósitos para los cuales fue constituido.
- (f) Durante la vida del fideicomitente, mediante el consentimiento unánime y expreso de todos los fideicomitentes y fideicomisarios;
- (g) Luego de haber fallecido o haberse declarado incapacitado el fideicomitente o todos los fideicomitentes por un tribunal, mediante acuerdo de todos los

³⁷ 32 LPRA sec. 3353z.

fideicomisarios, si están determinados y son capaces salvo que su continuación sea necesaria para llevar a cabo un propósito esencial del fideicomiso. Pero, si alguno de los fideicomisarios no está determinado o no es capaz, o si alguno de ellos no consiente a la terminación prematura, los restantes fideicomisarios podrán terminarlo parcialmente siempre que los restantes fideicomisarios no se perjudiquen;

- (h) Renuncia, incapacidad, destitución, repudiación o renuncia, o muerte del fideicomisario, siempre que exista una clara intención del fideicomitente de que sólo esa persona fuera fiduciario;
- (i) Destrucción de la cosa sobre la cual está constituido. Pero, si la cosa se destruyó por culpa del fiduciario o de un tercero, el fideicomiso no se extinguirá y su patrimonio será la causa de acción contra el fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o contra el tercero por responsabilidad extracontractual;
- (j) Resolución del derecho de fideicomitente sobre los bienes fideicomitidos; o
- (k) Confusión del carácter del único fideicomisario con el de único fiduciario. independientemente de la existencia de una causal de terminación, el fideicomiso subsistirá hasta que el total de los bienes fideicomitidos se haya restituido a quien corresponda, los fines para los cuales se creó hayan sido cumplidos, se haya realizado inventario y se declaren correctas las cuentas finales, y se releve al fiduciario de sus deberes y funciones como tal.³⁸

C. Doctrina de Cosa Juzgada e Impedimento Colateral por Sentencia

El Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, dispone lo siguiente:

[...]

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más

³⁸ 32 LPRA sec. 3353aa.

perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

La doctrina de cosa juzgada está fundamentada en consideraciones importantes de orden público. A saber, el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y en proteger a los ciudadanos para que no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004). Se entiende por cosa juzgada, lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y que lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad. *Íd.* En fin, procura garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón*, 133 DPR 827, 833 (1993).

El requisito de identidad de cosas exige que el segundo pleito se refiera al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 220 (1992). La cosa es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc.*, 110 DPR 753 (1981). En *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274-275 (2012), el Tribunal Supremo expresó:

Un criterio certero para determinar si existe identidad del objeto es si un juez está expuesto a contradecir una decisión anterior afirmando un derecho nacido o naciente. Quiere decir que existe identidad de objeto cuando un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior. Se tiene que identificar cuál es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del juzgador. Hay que considerar no sólo la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella.

Así, la identidad de causas se satisface, aunque la acción ejercitada sea distinta de la primera en su calificación jurídica o en términos nominales. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc., supra*, pág. 765.

En lo referente a la identidad de las partes y la calidad en la que litigaron, esto aplica a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná, Inc., supra*, págs. 761-762; *Rodríguez Rodríguez v. Colberg Comas, supra*, pág. 220. Esto impide que, luego de una sentencia emitida en otro pleito anterior, las mismas partes relitiguen las mismas causas de acción o cosas ya adjudicadas. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, SE*, 158 DPR 743, 769 (2003); *Acevedo Santiago v. Western Digital*, 140 DPR 452, 464 (1996)

Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia constituye una modalidad de la doctrina de cosa juzgada. Este surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *A & P General Contractors, Inc. v. Asociación Caná, Inc., supra*, pág. 762; *Coop. Seg. Mult. v. ELA*, 180 DPR 655 (2011). Para que aplique la doctrina de cosa juzgada o su modalidad de impedimento colateral por sentencia es necesario que exista una adjudicación válida y final. *Íd.* Finalmente, tampoco es necesario que exista perfecta identidad de causas entre ambos pleitos para aplicar esta doctrina. *Coop. Seg. Mult. v. ELA, supra*, pág. 673.

C. Desestimación

La Regla 10.2 de la Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone para que el demandado, antes de contestar la demanda, solicite que se desestime la demanda en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La misma establece los fundamentos disponibles para efectuar tal solicitud, a saber: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y 6) dejar de acumular una parte indispensable.

La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser --de su faz-- inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio". Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede

notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Básicamente, se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminarse del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Asimismo, las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. Hernández Colón, *op. cit.*, 268. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el

estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Hernández Colón, op. cit., pág. 268.

Así, no procede una desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Ortiz Matías v. Mora Development, supra*, pág. 654. Es decir, únicamente se desestimaré la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

II. DISCUSIÓN

Según se discutió en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que al TPI a la hora de determinar si procede dictar una sentencia sumaria. Corresponde, pues, que se efectúe un examen *de novo*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

A juicio de este Tribunal, ambas partes cumplieron con los requisitos reglamentarios. A saber, indicaron los hechos y asuntos que, a su juicio, estaban o no en controversia e hicieron referencia a la prueba documental, a saber, la Escritura de Constitución y las *Sentencias* que dictó el TPI en los tres casos anteriores.

En segundo lugar, este Tribunal determina, a la luz de la normativa que rige, que la prueba que acompañó la *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* demostró que no existen hechos materiales o sustanciales en

controversia. Así, este Tribunal adopta las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. El [Fideicomiso] es un patrimonio autónomo, según lo dispuesto en la [Ley Núm. 219-2012].
2. El [Fideicomiso] es un fideicomiso para fines privados.
3. En [la] Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el [Segundo caso], [el TPI] adjudicó que el 10 de octubre de 2014 [el señor Ángel Rivera] suscribió tres contratos de arrendamiento con el [Fideicomiso], sobre varios bienes pertenecientes al [Fideicomiso].
4. En [la] Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el [Segundo caso], [el TPI] adjudicó que el 31 de octubre de 2014, posterior al fallecimiento de sus padres y/o fideicomitentes y actuando como representante del [Fideicomiso], [el señor Ángel Rivera] suscribió dos contratos de arrendamiento adicionales con su hermana, [la señora Edna Nieves] y su sobrino Iván Noel Rivera Nieves, sobre propiedades del [Fideicomiso].
5. En [la] Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el [Segundo caso], [el TPI] adjudicó que [el señor Ángel Rivera] sostuvo varias reuniones con los fideicomisarios para continuar con la administración del [Fideicomiso], posterior al fallecimiento de sus padres y/o fideicomitentes y actuando como representante del [Fideicomiso].
6. En [la] Sentencia Parcial del 11 de diciembre de 2017, en el [Segundo caso], [el TPI] adjudicó que [el señor Ángel Rivera] se reunió con sus hermanos-fideicomisarios el 4 de noviembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 para discutir la administración del [Fideicomiso] y las fincas a arrendar. Las reuniones antes mencionadas fueron convocadas por [el señor Ángel Rivera].
7. El 26 de enero de 2016 el [Fideicomiso], representado por [la señora Edna Rivera], su esposo el [señor Rafael Ortega] y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; y [el señor Sigfredo Rivera], su esposa, [la señora Magalys Fuentes] y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, presentó una Demanda en Cobro de Dinero y Desahucio en contra del [señor Ángel

Rivera] en el [Primer caso] Núm. D PE201 6-0046. [El Fideicomiso] reclamó una suma adeudada en cánones de arrendamiento, así como el lanzamiento [del señor Ángel Rivera] en cuanto a las fincas objeto de dicho caso. Dicha demanda fue enmendada el 4 de marzo de 2016.

8. El 8 de febrero de 2016 el [señor Ángel Rivera] fue debidamente emplazado y citado en dicho caso.
9. En la vista del 18 de febrero de 2016, en el [Primer caso], [el TPI] ordenó a las partes a que en 15 días se expresaran en torno a la subsistencia o no del fideicomiso.
10. El 21 de marzo de 2016, [el TPI], en el [Primer caso], al evaluar las mociones de las partes en torno a la subsistencia o no del fideicomiso, emitió una Orden en la cual el fideicomiso continuaba vigente. La Orden fue notificada el 31 de marzo de 2016.
11. El 3 de mayo de 2016 el [señor Ángel Rivera], en el [Primer caso], presentó su contestación a la demanda enmendada y una reconvencción.
12. Luego de la celebración del juicio en su fondo, el 20 de mayo de 2016 [el TPI] emitió una Sentencia en la cual declaró con lugar la demanda presentada por el [Fideicomiso] en el [Primer caso] y ordenó al [señor Ángel Rivera] a desalojar las propiedades ocupadas y pagar \$10,000 en concepto de cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, así como la imposición de costas y honorarios de abogado. Igualmente, declaró sin lugar la reconvencción, la cual desestimó sin con perjuicio. Dicha Sentencia ratificó lo dispuesto en la Orden del 21 de marzo de 2016, al establecer como un hecho que el [Fideicomiso] era un patrimonio autónomo, según la [Ley Núm. 219-2012]. La Sentencia fue notificada el 27 de mayo de 2016.
13. El 20 de mayo de 2016 el [señor Ángel Rivera] presentó ante el Tribunal de Apelaciones un recurso de apelación en cuanto a la Sentencia emitida en [el Primer caso]. Dicho recurso fue desestimado por [una] Sentencia del 31 de agosto de 2016, por falta de jurisdicción y prematuridad. El Tribunal de Apelaciones ordenó que la sentencia apelada fuese enmendada para que se fijara el monto de la fianza en apelación

y así decursara el término jurisdiccional.

14. El 13 de septiembre de 2016 [el TPI] emitió una Sentencia Enmendada, en el antes mencionado recurso judicial, solo para los efectos de incluir una fianza de apelación de \$10,000.00. La Sentencia Enmendada fue notificada el 26 de septiembre de 2016.
15. El 3 de octubre de 2016 el [señor Ángel Rivera] presentó nuevamente un recurso de apelación referente a la Sentencia Enmendada, emitida en el [Primer caso]. El Tribunal de Apelaciones emitió una Sentencia el 30 de noviembre de 2016 en la cual desestimó el recurso de apelación y dispuso que la Sentencia Enmendada se notificó antes de que se emitiera el mandato, la cual la hacía nula e ineficaz, por lo que el tribunal no tenía jurisdicción para emitirla en ese momento.
16. El 24 de febrero de 2017 el Tribunal de Apelaciones emitió el correspondiente mandato al [TPI] en torno al [Primer caso].
17. El 23 de marzo de 2017 [el TPI] notificó en el caso [Primer caso] la Sentencia Enmendada emitida el 13 de septiembre de 2016. Dicha Sentencia Enmendada es final, firme e inapelable al no haber sido recurrida nuevamente por el [señor Ángel Rivera].
18. El 24 de febrero de 2017 [el señor Ángel Rivera] instó una demanda en el [Segundo caso] sobre solicitud de sentencia declaratoria; terminación, rendición de cuentas y liquidación del fideicomiso e impugnación de actos jurídicos, en contra del [Fideicomiso]; el [señor Sigfredo Rivera], su esposa la [señora Magalys Fuentes] y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; la [señora Edna Rivera], su esposo el [señor Rafael Ortega] y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; el [señor Héctor Rivera Ortega], su esposa la [señora Pérez Rodríguez] y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; y el [señor Iván Rivera Ortega].
19. En dicho recurso el [señor Ángel Rivera] solicitó que se declarara extinto el fideicomiso, la liquidación y distribución de los bienes del fideicomiso, la nulidad de todo negocio

jurídico realizado a nombre del fideicomiso con posterioridad al 20 de octubre de 2014; reclamó daños a los señores [Sigfredo Rivera] y [Edna Rivera], así como la ilegalidad de la disposición de los bienes por parte de [los señores Sigfredo Rivera y Edna Rivera].

20. El 5 de mayo de 2017 el [Fideicomiso], en el [Segundo caso], presentó una "Contestación a Primera Demanda Enmendada" y reconvino por daños y perjuicios.
21. El 16 de agosto de 2017 [el TPI] emitió una Sentencia Parcial en el [Segundo caso], en la cual declaró con lugar la Moción en Solicitud de Desestimación Parcial presentada por la [señora Magalys Fuentes] y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ella y el [señor Sigfredo Rivera]; el [señor Rafael Ortega] y la Sociedad Legal de Bines Gananciales compuesta por él y la [señora Edna Rivera] y el [señor Héctor Rivera Ortega], y desestimó la demanda con perjuicio. [El señor Ángel Rivera] nunca se opuso a este reclamo. La Sentencia Parcial fue notificada el 17 de agosto de 2017. Dicha Sentencia Parcial es final, firme e inapelable.
22. El 29 de diciembre de 2017 [el TPI] en el [Segundo caso] declaró con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por el [Fideicomiso] y declaró que la alegación presentada por el [señor Ángel Rivera] sobre la vigencia y validez de fideicomiso, conforme a la Escritura Pública Núm. 26, y declaró que los fiduciarios, el [señor Sigfredo Rivera] y la [señora Edna Rivera] habían ejercido actos de administración y rendición de cuentas al amparo de la [Ley Núm. 219-2012]. Dispuso que tales fiduciarios no habían enajenado bienes pertenecientes al corpus del [Fideicomiso]. La Sentencia Parcial fue notificada el 29 de diciembre de 2017 y es final, firme e inapelable.
23. El 29 de noviembre de 2018 [el TPI] en el [Segundo caso], emitió [una] Sentencia en la cual declaró con lugar la Moción Informativa y en Solicitud de Remedios presentada por el [Fideicomiso] sobre incumplimiento del [señor Ángel Rivera] por lo que desestimó la demanda, sin perjuicio. La Sentencia fue notificada el 6 de diciembre de 2018.

24. Dicha Sentencia del 29 de noviembre de 2018 fue enmendada el 2 de enero de 2019 para aclarar que la misma fue una Sentencia Parcial. Dicha Sentencia Parcial Enmendada fue notificada el 15 de enero de 2019. La Sentencia Parcial Enmendada es final, firme e inapelable.
25. El caso [Segundo caso] no ha culminado por estar pendiente de resolver controversias restantes sobre la reconvencción instada por el [Fideicomiso].
26. El 28 de febrero de 2019 el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia confirmando la determinación tomada por el [TPI] en el [Segundo caso] referente a la nulidad de la sentencia que declaró válido y vigente el [Fideicomiso], adjudicando que la misma era final, firme e inapelable y que por consiguiente, el [TPI] desestimó correctamente la demanda incoada en ese caso por ser *res judicata*.
27. El 15 de octubre de 2017 el [señor Ángel Rivera] instó una demanda en el [Tercer caso] sobre Reivindicación de Inmueble y Cobro de Dinero, en contra del [Fideicomiso]; la Sucesión Monserrate Rivera Flores, y la Sucesión Aida Luz Nieves. La demanda fue enmendada el día 13 de marzo de 2018.
28. En dicho recurso el [señor Ángel Rivera] solicitó la reivindicación de la Finca número 6,539 de Naranjito, Puerto Rico, la cual pertenece al [Fideicomiso], las rentas dejadas de devengar, la nulidad de la Sentencia de Desahucio del [Primer caso] y que se declarara extinto el fideicomiso.
29. El 26 de marzo de 2018, el [Fideicomiso] presentó una Contestación a Demanda, en la cual negó lo alegado por [el señor Ángel Rivera] en su demanda enmendada e instó varias defensas afirmativas, entre ellas la existencia de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causa. Igualmente, el [Fideicomiso] instó un Reconvencción sobre daños y Perjuicios, alegando persecución maliciosa.
30. El 10 de mayo de 2018, los codemandados, Sucesión Monserrate Rivera Flores, y la Sucesión Aida Luz Nieves presentaron una solicitud titulada Moción en Solicitud de Desestimación Parcial por Impedimento Colateral y en Solicitud de Honorarios por Temeridad. Adujeron que procedía la

desestimación parcial de la demanda enmendada en contra de las sucesiones por la misma dejar de exponer una causa de acción que justificara la concesión de un remedio.

31. Que el 8 de noviembre de 2019, el [TPI], en el [Tercer caso] sobre Reivindicación de Inmueble y Cobro de Dinero, notificó Sentencia desestimando por completo las controversias sobre vigencia y validez del [Fideicomiso] presentadas por el [señor Ángel Rivera] por constituir cosa juzgada, además de las controversias sobre los actos de administración, enajenación y rendición de cuentas realizadas por el [señor Sigfredo Rivera], e impuso honorarios por temeridad al [señor Ángel Rivera] por re litigar de manera frívola las controversias antes mencionadas. Dicha Sentencia es final, firme e inapelable.
32. El 21 de febrero de 2020 el Tribunal de Apelaciones dictó [una] Sentencia en el caso número KLAN2019-01394, confirmando la determinación tomada por el [TPI] en el [Tercer caso] referente a la nulidad de la sentencia que declaró válido y vigente el [Fideicomiso], adjudicando que la misma era final, firme e inapelable y que, por consiguiente, el [TPI] desestimó correctamente la demanda incoada en ese caso por ser *res judicata*.

En tercer lugar, corresponde examinar si el TPI aplicó el derecho correctamente. Según se expuso en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, se entiende por cosa juzgada lo ya resuelto por un fallo firme de un Juez o Tribunal competente. Ahora bien, para que esta se configure, en su modalidad de impedimento colateral por sentencia, es necesario que exista una sentencia válida y final y además, que esta incluya una determinación concluyente sobre un hecho esencial de la controversia en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque las causas de acción sean distintas. Es decir, no tiene que haber identidad de causas pues será suficiente con que el asunto que se atendió en el primer pleito entre las mismas partes sea uno esencial en el segundo pleito.

Por tratarse de un asunto de cosa juzgada, es preciso revisar cómo resolvió el TPI las controversias anteriores atinentes a este caso. Veamos.

Primer caso: DPE2016-0046

Como se indicó, en este caso el TPI dictó una *Sentencia Enmendada* luego de que celebró el juicio en su fondo. Determinó que el Fideicomiso era un patrimonio autónomo conforme a la Ley Núm. 219-2012, *supra*, y que continuaba vigente. El señor Ángel Rivera no impugnó este dictamen; tampoco recurrió del mismo ante este Tribunal, por lo que advino final y firme.

Segundo caso: DAC2017-0092

El señor Ángel Rivera solicitó al TPI que decretara que el Fideicomiso estaba extinto. No obstante, en la *Sentencia Parcial* que el TPI dictó, determinó que la alegación sobre la vigencia y validez del Fideicomiso constituía cosa juzgada por tratarse de un asunto que se resolvió en el Primer caso. Un panel hermano de este Tribunal confirmó al TPI y enfatizó que la *Sentencia Parcial* que dictó el TPI en el Primer caso era una final, firme e inapelable, toda vez que el señor Ángel Rivera nunca recurrió de la denegatoria a su solicitud de nulidad de sentencia en aquel caso. El dictamen del TPI que se confirmó resolvió, entre otras, que la alegación sobre la vigencia y la validez del Fideicomiso constituía cosa juzgada.³⁹

Tercer caso: D AC2017-0566

El señor Ángel Rivera solicitó que se declarara nulo el Fideicomiso, y solicitó la reivindicación del bien inmueble sito en Naranjito que formaba parte del

³⁹ KLAN20190066.

Fideicomiso. Allí alegó ser dueño en pleno dominio del inmueble, y reclamó el cobro de cánones de arrendamientos dejados de devengar, entre otros. El TPI, nuevamente, dispuso que un tribunal con competencia ya había resuelto las controversias que alegó el señor Ángel Rivera. Así, el TPI desestimó el pleito, esta vez, con perjuicio.

Cuarto y actual caso

En suma, el señor Ángel Rivera reiteró su solicitud de que se declare nulo el Fideicomiso y todo negocio jurídico realizado a nombre de este, y que se declaren ilegales todos los actos de disposición que realizaron los fiduciarios, el señor Sigfredo Rivera y la señora Edna Rivera.

Por su parte, el Fideicomiso eventualmente presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Solicitó que se declare improcedente la causa de acción que presentó el señor Ángel Rivera en su contra debido a que, en los casos anteriores, el TPI ya había adjudicado la existencia y la vigencia del Fideicomiso, y había dispuesto con respecto a las demás alegaciones sobre los actos de administración que realizaron los fiduciarios. Solicitó, además, la imposición de honorarios de abogado por temeridad.

El TPI, al analizar el tracto procesal de los casos anteriores entre el señor Ángel Rivera, el Fideicomiso y los demás demandados, concluyó que se cumplieron los criterios de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En específico, tal doctrina dispone sobre los asuntos de: (1) la existencia del Fideicomiso; y (2) los actos de enajenación y administración que realizaron los

fiduciarios. Además, concluyó que este último caso era otro intento frívolo de volver a litigar asuntos que ya se habían resuelto por tribunales competentes, en dictámenes válidos que advinieron finales y firmes. Por considerar su proceder temerario, impuso al señor Ángel Rivera el pago de \$5,000.00 en honorarios de abogado.

Este Tribunal examinó detenidamente el expediente, y concluye que el TPI aplicó el derecho como corresponde. El señor Ángel Rivera ha argüido que tanto el Fideicomiso como lo actos de administración y enajenación que han llevado a cabo los fiduciarios, en particular el señor Sigfredo Rivera, son nulos. No obstante, desde el Primer caso, allá para el año 2016, el TPI decretó la existencia y vigencia del Fideicomiso. Se añade que desde el Segundo caso, este en el año 2017 el TPI --refrendado por un panel hermano de este Tribunal-- determinó que estas alegaciones constituían cosa juzgada.

Aun ausente la identidad de causas, este caso cumple, por no decir que excede, con los criterios de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral de sentencia. El hecho esencial atañe a la vigencia, existencia y continuidad del Fideicomiso, y los actos de administración del Fideicomiso. Estos se atendieron y adjudicaron en el Primer caso entre las partes. De ahí que el TPI ha establecido, de manera reiterada, que los reclamos sobre estos asuntos constituyen cosa juzgada.

El TPI tiene convicción plena, y este Tribunal no identifica fundamento legal para apartarse de su conclusión, que procede desestimar este caso con perjuicio e imponerle honorarios de abogado al señor Ángel Rivera. Fundamenta la imposición de honorarios a

la actitud temeraria del señor Ángel Rivera al insistir --de modo obstinado y contumaz-- en la litigación de asuntos adjudicados. Lo que es peor, es que el señor Ángel Rivera intenta nuevamente litigar los mismos asuntos, incluso, aun después de que en el Tercer caso se desestimó su reclamo con perjuicio. Ello no procede en derecho.⁴⁰

Como se indicó, la doctrina de cosa juzgada procura garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos ya declarados, además de evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes. El caso que este Tribunal examina es emblemático de la problemática que se persigue atender mediante esta doctrina. Corresponde confirmar el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ Es preciso recalcar que "las decisiones discrecionales que toma el [TPI] no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Nada en este caso apunta a un abuso de discreción, la determinación del TPI, a la luz de las circunstancias, no fue tan solo razonable, sino correcta y conforme al derecho que aplica.